



San Juan del Cesar, La Guajira, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00132-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese a la doctora ROSANDRA PUELLO VILLERO para que como Curadora Ad litem represente al demandado MARTÍN ELÍAS PULIDO GÁMEZ, en este proceso de DIVORCIO, promovido por la señora HASSEL SOFÍA CERCHIARO BLANCO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7f4589fb65a1093cc65e5f798d67e6312ae59e5f92905fe572a74ed0f3fad**

Documento generado en 06/02/2023 08:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44 650 60 01084 2021 00022 00.

PROCESO: DIVORCIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO CONTRA LA SEÑORA LILIANA VERGARA GUERRA.

Obedézcase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha La Guajira, en sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia de doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920a867436fddfc8d909e336a4e112b5084a2d19b120312b1459dd05de35b55**

Documento generado en 06/02/2023 08:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désignese a la doctora KAREN PAOLA DÍAZ DAZA para que como Curadora Ad litem represente a la demandada LILIANIS BRITO MENDOZA, en este proceso de DIVORCIO, promovido por el señor JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA contra LILIANIS BRITO MENDOZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd992a8dcc1c9aa382ef7fdb5eeca31897dbe5998bb53f2e9dec11430be8287**

Documento generado en 06/02/2023 09:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 509-1 del C. G. del P., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ff5cdde6c5778bdec7ff7822c5fe50e468bc125dbbb1fc7ff6254205fee15**

Documento generado en 06/02/2023 09:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO (padre reconociente), y EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO (presunto padre).

#### ANTECEDENTES:

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

Los señores MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ y EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO sostuvieron relaciones sexuales por espacio de 6 años, las que finalizaron en abril del 2018.

El 9 de agosto de 2018 la señora MARÍA FERNANDA dio a luz una niña a quien le colocaron el nombre de JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, quien fue registrada ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, Magdalena con NUIP 12059701012 de 15 de agosto de 2018, indicativo serial 59407350.

La señora MARÍA FERNANDA para la época en que mantenía relaciones sexuales con el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, también sostuvo relaciones sexuales con el señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO

La señora MARÍA FERNANDA al momento del nacimiento de su hija le manifestó al señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO que él era el padre.

El señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO confió en la aparente honradez de la señora MARÍA FERNANDA y registró a la menor voluntariamente el 15 de Agosto de 2018 en Santa Marta, Magdalena.

El día 2 de marzo de 2022, la señora MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ le manifestó al señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO que la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ no era su hija biológica sino del señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO.

Que la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene; sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

#### PRETENSIONES:

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que hizo el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO como padre de la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, por no ser cierto.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

Que se declare en sentencia que el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO no es el padre biológico de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ y se investigue si el señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO es el padre biológico de la prenombrada menor.

Se oficie al Notario 4 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, para que de lo decidido tome atenta nota en el NUIP 1205970112 de fecha 15 de agosto de 2018, para los fines de ley.

#### Trámite procesal.

Mediante auto del seis cinco (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue personalmente el 16 de agosto y 29 de agosto de 2023, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la misma. Con providencia de 18 de noviembre de 2022 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO, MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ y a la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad del reconociente EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO respecto de la menor prenombrada; igualmente que EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO es el padre biológico. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES:

##### Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

##### Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de padre reconociente y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

##### Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO queda excluido como padre biológico de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ y que el señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO no se excluye como padre biológico de la prenombrada



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

menor, es procedente la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hiciera el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO el 15 de agosto de 2018 en la Notaría 4 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del padre reconociente EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO y la no exclusión como padre biológico del señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO, habrá de declararse que JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ es hija biológica del señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil de la prenombrada menor JANA VALENTINA con NUIP 1205970112 e indicativo serial 59407350.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

*“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

*“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”*

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”*

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

*“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

1ª) *Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.*

2ª) (...).

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”* (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que el 2 de marzo de 2022, el padre reconociente señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO se enteró que no era el padre biológico de la criatura engendrada con la señora MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ y que nació el 9 de agosto de 2018, situación que generó que



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

se iniciara el presente proceso en aras de garantizarle a la infante el estado civil que realmente le corresponde.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002853 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **“1. EDMUNDO JOSE ROMERO CARREÑO se excluye como el padre biológico JANA VALENTINA. 2. EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO no se excluye como el padre biológico JANA VALENTINA. Es 269.349.719.613,10587 de veces más probable el hallazgo genético, si EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999 %”**, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

*“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...*

*A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no resulta cierto el contenido del registro civil de nacimiento de la menor JANA VALENTINA al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho de la menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

*“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

*En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 EDMUNDO JOSE ROMERO CARREÑO no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. Además, se observa que el PRESUNTO PADRE 2 EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguiente hipótesis (H). H1: El presunto padre es el padre biológico. H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.”*

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

*“Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos”.*

*“El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05”.*

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión de la paternidad biológica del demandante, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00146-00. Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, promovido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO Y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad del padre reconociente EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO como consecuencia de catorce (14) exclusiones de los alelos estudiados, por lo que no es posible que EDMUNDO JOSÉ sea el padre biológico de JANA VALENTINA, frente a que EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de JANA VALENTINA. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO no es el padre de la menor JANA VALENTINA y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales; así las cosas, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo quedan extinguidas, debiendo llevar el apellido de su progenitor "LOZANO".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ nacida el 9 de agosto de 2018, no es hija biológica del señor EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía 84.008.295.

SEGUNDO: DECLARAR que JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ es hija biológica del señor EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO, identificado con Cédula de ciudadanía 93.020.814.

TERCERO: Ordenar al señor Notario 4 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el NUIP 1205970112 asignado a la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, debiendo aparecer JANA VALENTINA LOZANO ALMENAREZ, hija biológica de EDWIN ARNULFO LOZANO CUAMCO y MARÍA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff8971c19a7e1c069a24775deaa5c123cf9cab21b10520e398d8fff1e8323d**

Documento generado en 07/02/2023 11:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00124-00.

**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

**DEMANDANTES:** CARLOS EMILIO SOLANO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** ANA MARIA SOLANO Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de proferir sentencia anticipada elevada por las partes dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Por medio de memorial, los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, solicitaron al despacho proferir sentencia anticipada habida consideración de que el día 8 de octubre de 2022 las partes involucradas en la presente controversia se reunieron con el fin de llegar a un arreglo amigable en el que acordaron solicitar al despacho que profiera la referida sentencia en los términos del numeral 1 del art. 278 del CGP.

Exponen que es intención de los demandados que se otorgue a los demandantes el reconocimiento como hijos extramatrimoniales del causante ABRAHAM SOLANO PARODY, y que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo disponga se oficie a la Notaría Única de Barrancas – La Guajira para que se hagan las respectivas inscripciones en los registros civiles de los señores CARLOS EMILIO y JOSE ALFONSO SOLANO SOLANO, así como de SAUL SEGUNDO y ABRAHAM DE JESUS SOLANO ARGOTE.

#### CONSIDERACIONES

En el presente proceso de investigación de la paternidad se tiene que la pretensión principal estriba en que los demandantes CARLOS EMILIO y JOSE ALFONSO SOLANO SOLANO, y SAUL SEGUNDO y ABRAHAM DE JESUS SOLANO ARGOTE, sean declarados como hijos del causante ABRAHAM SOLANO PARODY, de tal manera que el objeto de la misma esta inexorablemente ligado al estado civil de los actores.

En primer lugar, es necesario resaltar que la filiación, en tanto hace parte del estado civil, no puede ser objeto de transacción alguna dada su naturaleza indisponible; así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, donde expuso lo siguiente:

*“(...) Con el fin de proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona el derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes civiles consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o la maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre ellos no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)” (...).*

Además, para efectos de establecer la paternidad o maternidad- salvo excepciones muy puntuales- tanto la ley como la jurisprudencia han reiterado la importancia y obligatoriedad de la prueba científica antro-heredo-biológica, puesto que es considerada por la comunidad científica como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, por lo que no puede la autoridad judicial omitir su decreto en este tipo de casos.

Así, el numeral 2 del art. 386 del CGP preceptúa que en los procesos de investigación de la paternidad *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...”*



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Por su parte, el art. 1 de la ley 721 de 2001 reza que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

En el mismo sentido apunta la jurisprudencia de la Corte Constitucional; por ejemplo, en la sentencia T-352 de 2012 expuso lo siguiente:

*“Por otra parte, tal como se manifestó precedentemente, por mandato del legislador, el juez en los procesos de investigación de la paternidad tiene la obligación de decretar y valorar la prueba antro-po-heredo-biológica, pues de no hacerlo, incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental, que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia.”*

En la sentencia T- C-807 de 2012, el máximo tribunal constitucional, refiriéndose a la prueba de ADN en los procesos de filiación sostuvo:

*“El esquema probatorio de este proceso es diverso ya que no se trata de una prueba de oficio dejada a la voluntad del juez, sino que el propio legislador se la impone al juez y con mayor razón a las partes.”*

Finalmente, el principio de necesidad de la prueba exige que los hechos en que se fundamenten las decisiones de las autoridades judiciales se encuentren respaldados en medios de convicción que hayan sido debidamente incorporados a la actuación; en tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio

Así las cosas, si bien es cierto que el numeral 1 del art. 278 del CGP establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, también lo es que dado que no reposa en el expediente prueba genética que determine con certeza que los demandantes son hijos bilógicos del causante, y teniendo en cuenta el carácter intransigible del estado civil, carece el despacho de elementos de convicción en los cuales pueda sustentar su decisión, por lo que no queda sino denegar la solicitud de sentencia anticipada y continuar surtiendo las etapas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de sentencia anticipada presentada por las partes de conformidad con los argumentos contentivos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recocer personería al abogado JALTER ALARCON FONSECA, identificado con CC. 5.153.103 y T.P 42.530 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de las señoras ADALINA HERNANDEZ DE SOLANO y ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f13f3dbca7148136fbad14cbe59510b472a94118cec04a131bbb67075a14b**

Documento generado en 06/02/2023 08:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00129-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désignese al doctor STIWAR SOLANO ROMERO para que como Curador Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante DAVID JOSÉ BRITO DAZA, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE contra ANDREA BRITO MÁRQUEZ Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2acedae4ce5b27940906ed1f145835e9dadcd9ed112f94c19aa3d0139f252**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00227-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese al doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ para que como Curador Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante NICOLÁS MANJARRÉS y a la doctora ANIA COBO QUINTERO como curador Ad Litem de la demandada ERIKA MANJARRÉS SIERRA, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIBEL DAZA VEGA contra ERIKA MANJARRÉS SIERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40192310c7b0baf855423b08e0155f9950bd00dd5853d4a36ad73a5ce91b44**

Documento generado en 06/02/2023 08:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00043-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese a la doctora ADRIANA CORONADO GONZÁLEZ para que como Curadora Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante BERNA GÓMEZ GÓMEZ, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora NELLY KARINA LEVETE SOLANO contra ELIAM GÓMEZ LEVETE Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af911c105e534f5d58370fc3effa2380a2900b43c18bcff69bea3ea5bd9b729**

Documento generado en 06/02/2023 09:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00131-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese al doctor LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO para que como Curadora Ad litem represente a los herederos indeterminados de la causante SOLMERY SOLANO ZÚÑIGA, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor RONALDO HERNÁNDEZ SOLANO Y OTROS contra DENSIL HERNÁNDEZ PINTO .

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4113bd104eb4cbbf1fcd43c6165408a5a0bbd38bff2755c4408bda0ba06896**

Documento generado en 06/02/2023 08:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00158-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA para que como Curadora Ad litem represente a los herederos indeterminados de los causantes MIRIAM ENEIDA CUETO BRITO y WILLIAM RODRÍGUEZ TOVAR, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARGARITA RODRÍGUEZ CUETO Y OTROS contra JUAN GABRIEL y WILLIAM CARLOS RODRÍGUEZ ARAOS y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b693abe08c52a25f92a9356b38706af29fcb0ce64b4cbc8acc55e34a6782c0**

Documento generado en 06/02/2023 08:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**